Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN DEMANDA

**PROCESO**: REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO**: 76001-33-33-012-2024-00118-00

**DEMANDANTES**: HAROLD BOCANEGRA CORTES Y OTROS

**DEMANDADOS**: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal adjunto, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por el señor Harold Bocanegra Cortes y otros, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta las precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a las pretensiones sometidas a consideración de su despacho.

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio de fecha 23 de julio de 2024 mediante el cual el despacho admitió la demanda en contra de mi representada, fue notificado personalmente vía correo electrónico el 29 de agosto de 2024 y atendiendo a que el artículo 172 del C.P.A.C.A establece que la demandada cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda, término que se comienza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del correo electrónico. Dicho término comenzó el 3 de septiembre de 2024 y fenece el 15 de octubre de la misma anualidad, de modo que este escrito es presentado dentro del término legal previsto para tal efecto.

**CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

1. **FRENTE AL ACÁPITE *“HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES”* DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho denominado “1.”:** A mi representada no le consta de manera directa o indirecta lo relacionado en este hecho. Hasta el momento no obra en el plenario medio de convicción que permita demostrar que el 23 de abril de 2022, la señora Valeria Bocanegra se trasladaba como pasajera de la motocicleta de placas FTE30E conducida por su padre, el señor Harold Bocanegra Cortes. Así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten la ocurrencia del presunto accidente de tránsito en la calle 10 con carrera 39 en el puente vehicular sentido norte – sur de la ciudad de Cali. En todo caso, debe la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**Frente a los hechos denominados “2.” y “3.”:** A mi representada no le consta de manera directa estos hechos. Es necesario que el despacho tenga en cuenta que lo mencionado en estos puntos carece de respaldo probatorio que pueda ser objeto de valoración y que acredite su veracidad, pues no hay pruebas de la supuesta existencia de un hueco en la calle 10 con carrera 39 en el puente vehicular sentido norte – sur de la ciudad de Cali. Así las cosas, no hay evidencia dentro del proceso de una falla administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, y mucho menos que esta hubiera sido la causante del accidente de tránsito alegado por los demandantes.

**Frente al hecho denominado “4.” y “5.”:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en estos hechos. Sin embargo,no se acredita que el accidente de tránsito del 23 de abril de 2022 hubiera causado lesiones a la señora Valeria Bocanegra Valencia, así como tampoco se demuestra que sean consecuencia del mal estado de la vía. Corresponderá a la parte activa asumir la carga y probarlo para afectos de adquirir relevancia fáctica en el proceso.

**Frente al hecho denominado “6.”:** A mi representada no le consta lo referido en el presente hecho. Corresponderá a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

**Frente al hecho denominado “7.”:** No es cierto, de la manera como lo expresa la parte demandante. Es menester aclarar que si bien es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali es el tomador y asegurado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000202, vigente desde el 15 de septiembre de 2021 al 28 de febrero de 2022, la mera vinculación de una aseguradora al proceso en virtud del contrato de seguro existente no genera implícitamente que las pólizas deban afectarse, dado que es obligatorio que no se excedan los límites y coberturas pactadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el mismo, así como también, es indispensable que no se exceda el ámbito de amparo otorgado o no se demuestre la realización del riesgo asegurado o se compruebe una causal de exclusión.

En el caso concreto, no hay lugar a que se declare que las aseguradoras deban concurrir al pago total de los perjuicios, como quiera que en el presente asunto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, tal y como se expondrá más adelante.

**Frente al hecho denominado “8.”:** Es cierto, la póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada al presente proceso fue tomada por el Distrito Especial de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre varias compañías aseguradoras, así: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C (32%), Chubb Seguros Colombia S.A. (28%), SBS Seguros Colombia S.A. (20%) y Mapfre Seguros De Colombia S.A (20%). Lo cual implica que, ante la inexistencia de solidaridad entre estas, cada una eventualmente deberá responder por el porcentaje que le corresponde.

**Frente al hecho denominado “9.”:** A mi representada no le consta de manera directa este hecho. A pesar de sus afirmaciones, no hay prueba que estructure los elementos de la responsabilidad que se atribuye, dado que no se comprueba efectivamente la existencia de un hueco en la vía y mucho menos que este hubiera sido la causa determinante del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor Harold Bocanegra Cortes y su hija. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho con pruebas pertinentes, conducentes y útiles.

**Frente a los hechos denominados “10.”, “11”, y “12”:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. Sin embargo, se reitera que el Distrito Especial de Santiago de Cali no es el responsable de las atenciones médicas, intervenciones quirúrgicas y en general cualquier diagnóstico de la víctima que pudiera generarse presuntamente por la ocurrencia del accidente de tránsito. De tal modo que le corresponde acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. No es suficiente con la presentación de un presunto daño, sino que se debe respaldar en debida forma que es consecuencia de una acción u omisión del Distrito Especial de Cali, lo que en el presente caso es inexistente.

**Frente al hecho denominado “13.”:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. No obstante, se observa en el expediente prueba documental con la cual se puede corroborar las incapacidades de la señora Valeria Bocanegra Valencia entre el 23 de abril de 2022 y el 11 de diciembre de 2023.

**Frente al hecho denominado “14.”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. No obstante, en los documentos obrantes en el expediente se puede observar que el 10 de mayo de 2024, la señora Valeria Bocanegra Valencia fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, dictaminando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 11,50%.

**Frente al hecho denominado “15.”:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en estos hechos. Sin embargo**,** no es cierto que los diagnósticos de ansiedad o depresión sufridos por la señora Valeria Bocanegra Valencia sean consecuencia de una acción u omisión del Estado, toda vez que no hay prueba que estructure los elementos de la responsabilidad que se atribuye, y en consecuencia el Distrito Especial de Santiago de Cali no es el responsable de los trastornos que pudieron generarse por el accidente de tránsito. Corresponderá a la parte activa asumir la carga y probarlo para efectos de adquirir relevancia fáctica en el proceso.

**Frente al hecho denominado “16.”:** A mi representada no le consta de manera directa lo relacionado en este hecho. Sin embargo, la parte demandante realiza una apreciación subjetiva de la gravedad de las lesiones sufridas por la señora Valeria Bocanegra Valencia y de su afectación psicológica y emocional, de tal modo que le corresponde acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. No es suficiente con la presentación de un presunto daño, sino que se debe respaldar en debida forma que es consecuencia de una acción u omisión del Distrito Especial de Cali, lo que en el presente caso es inexistente.

**Frente al hecho denominado “17.”:** A mi representada no le consta directa o indirectamente este hecho. De tal modo que le corresponde acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente, útil y oportunamente incorporada al proceso. No es suficiente con la presentación de un presunto daño, sino que se debe respaldar en debida forma que es consecuencia de una acción u omisión del Distrito Especial de Cali, lo que en el presente caso es inexistente.

**Frente al hecho denominado “18.”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. Sin embargo, cabe señalar que en el expediente obra una certificación laboral de la señora Valeria Bocanegra Valencia expedida por la empresa "RED DE APOYO Y LOGÍSTICA APOLO SAS", en la cual se indica que comenzó a trabajar ocasionalmente en dicha empresa desde el mes mayo de 2023, más de un año después del incidente. Además, el documento no especifica el monto de sus ingresos por los servicios prestados. Por consiguiente, la afirmación realizada por la parte actora carece de fundamento fáctico y probatorio.

**Frente al hecho denominado “19.”:** A mi representada no le consta directamente lo mencionado en este punto. Como se dijo anteriormente, no existen pruebas que acrediten la afectación del patrimonio de la señora Valeria Bocanegra Valencia al momento de ocurrencia de los hechos.

**Frente al hecho denominado “20.”:** A mi representada no le consta directamente lo referido en este hecho. La conformación del núcleo familiar del señor Harold Bocanegra Cortes y las relaciones entre sus miembros son circunstancias personales completamente extrañas para la compañía que represento. De tal forma, es su deber acreditarlo con medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles.

1. **FRENTE AL ACÁPITE *“PRETENSIONES” DE LA DEMANDA***

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, comoquiera que la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali no se estructuró, toda vez que en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta falla en el servicio como del daño y el nexo de causalidad entre ambos. En el sub lite, la parte demandante no ha cumplido con ello, lo que inviabiliza la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, me referiré a cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión denominada “1”:** Respetuosamente solicito al Despacho no declarar administrativa ni patrimonialmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali, como quiera que la responsabilidad presuntamente atribuida es inexistente. No hay ningún tipo de evidencia en el plenario que establezca que por parte del ente territorial se desarrolló alguna conducta negligente u omisiva que hubiese sido la desencadenante de los hechos y perjuicios reprochados.

**Frente a las pretensiones denominadas “2” y “Subsidiaria a pretensión 2”:** Me opongo a que se imponga condena alguna en contra de mí representada, en tanto no se ha cumplido la obligación condicional de la que pende su surgimiento. Así mismo, solicito, que se apliquen las condiciones concertadas a través del contrato de seguro, las cuales condicionan la eventual obligación indemnizatoria de mí procurada, entre ellas, las sumas aseguradas, los deducibles, las exclusiones pactadas, el porcentaje asumido por coaseguro, etc. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que al ser inexistente la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte pasiva del litigio, resulta imposible afectar el citado contrato, habida cuenta de que no se materializó el riesgo asegurado a través de dicha garantía.

**Frente a las pretensiones denominadas “3.” a “7.”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, pues la ausencia de responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali no puede derivar en indemnización por ningún concepto en favor de la parte demandante, así:

**Perjuicios materiales:**

La pretensión de $47.178.855 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro reclamada por la parte actora resulta injustificada. En primer lugar, porque el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de la señora Valeria Bocanegra Valencia. En segundo lugar, la cuantía alegada no fue probada, dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie la realización de la actividad económica por parte de la señora Bocanegra en la fecha de ocurrencia de los hechos. En el supuesto que sea comprobable, no hay prueba de la frecuencia en la cual la desarrollaba y por ende de los ingresos percibidos. Al respecto, debe aclararse que, si bien se aporta un certificado laboral, este corresponde al año 2023, es decir, un año después de la fecha de los hechos. Por lo tanto, no es una prueba idónea que permita conceder y tasar el perjuicio.

En ese sentido, se concluye que el monto pretendido es logrado al arbitrio de la parte demandante, y como lo ha sostenido la jurisprudencia, al tratarse de un perjuicio de carácter objetivo, la prueba material es el único elemento procedente para su reconocimiento. Por lo tanto, a falta de este requisito indispensable, resulta claro que el despacho debe negar la pretensión solicitada.

Cabe aclarar que la desestimación de la cuantía que se realiza en el presente numeral y en los numerales subsiguientes frente a cada una de las liquidaciones de perjuicios realizadas en la demanda, bajo ningún motivo, constituye aceptación de responsabilidad.

**Perjuicio moral:**

Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en vista que no puede reconocerse el daño reclamado, pues no ha sido demostrado por quien lo pretende. A su vez resulta importante anotar que la cuantificación del perjuicio aludido además de injustificada, no se ajusta a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de agosto de 2014.

La reparación del daño moral en caso de lesiones personales atiende a la gravedad de la lesión, es decir se parametrizaron distintos grados de calificación de la gravedad de la lesión, frente a los cuales se crearon niveles correspondientes al grado de cercanía con la víctima, y sobre esos indicadores se establecieron topes indemnizatorios en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Con esta apreciación jurisprudencial se puede concluir que todas las tasaciones realizadas por la parte demandante frente al daño moral son excesivas, pues se debe tener en cuenta que para efectos de este tipo de liquidación se toma en cuenta la calificación de pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la tasación de perjuicios conforme a derecho se hace sujetándose al resultado de esta prueba y confrontándola con la limitación jurisprudencial establecida.

Entonces, a tono con lo anotado, en primer lugar, no se aporta al proceso medio de convicción que permita inferir que las lesiones de la demandante puedan o deban estar cargo de la demandada, y en segundo lugar las pretensiones por perjuicios morales exceden los límites jurisprudenciales en relación con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la señora Valeria Bocanegra Valencia, que corresponde al 11,50%.

**Daño a la salud:**

Me opongo a la prosperidad de reconocer la suma de 100 SMLMV en favor de la señora Valeria Bocanegra Valencia por concepto de daño a la salud, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de la demandada, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida. Además, no es suficiente alegar un daño, se debe llevar al Juzgador al convencimiento de que el mismo existe, debiendo adicionalmente acreditarse su gravedad y como se dijo, probarse la responsabilidad de la entidad demandada, lo que en el presente caso no ocurre.

En complemento, se tiene que la cuantificación de este perjuicio se caracteriza por ser desmedido, en tanto que no existe medio probatorio suficientemente válido que permita tasar el perjuicio en los baremos establecidos por el Consejo de Estado. Al respecto, si bien se aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral, este no permite sustentar la aludida tasación, simplemente por ser incongruente con lo demandado y adolecer de ser ineficaz por no cumplir los requisitos de Ley, en este caso los normados por el artículo 18 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1507 de 2014, sin que exista a su vez medio de convicción que permita inferir que las lesiones de la demandante alcancen el grado y porcentaje aducido en el líbelo introductorio.

Adicionalmente, me opongo al reconocimiento de cualquier otra medida reparatoria, en virtud de lo pretendido por la parte actora, por las razones ya esbozadas.

**Frente a la pretensión denominada “8”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, dado que, al no existir responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, no hay lugar a ninguna especie de condena en su contra, ni de mi representada. En consecuencia, no hay lugar a la indexación de los valores de la sentencia.

**Frente a la pretensión denominada “9”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en el sentido que las demandadas no son responsables de los perjuicios causados a la parte demandante, y, por lo tanto, no habrá lugar a condena en su contra.

**Frente a la pretensión denominada “10”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, en el sentido que las demandadas no son responsables de los perjuicios causados a la parte demandante, y, por lo tanto, no habrá condena que dé lugar a la causación de intereses moratorios.

**Frente a la pretensión denominada “11”:** Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión, toda vez que se considera que la parte vencida en este litigio será la demandante. Así que es ella quien eventualmente deberá ser condenada por este propósito.

1. **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite, se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta existencia de responsabilidad del Estado que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. **LA PARTE ACTORA NO ACREDITA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL SUPUESTO HECHO GENERADOR DEL DAÑO**

De acuerdo a los hechos mencionados en el escrito de la demanda, las lesiones sufridas por la señora Valeria Bocanegra Valencia se originaron el día 23 de abril de 2022, aproximadamente a las 6:40pm, con su caída de la motocicleta de placas FTE30E en la que se transportaba como pasajera. Esto, como resultado de la existencia de un supuesto hueco ubicado en la calle 10 con carrera 39 en el puente vehicular sentido norte – sur de la ciudad de Cali, el cual habría ocasionado que el conductor perdiera el control de su vehículo. Por lo tanto, alega que se causó un daño antijurídico por parte de la entidad demandada. Sin embargo, dentro del proceso no se encontró probada la existencia del hueco o bache en la vía, ni muchos menos la ocurrencia de los supuestos de hecho alegados, pues no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT u otra prueba que sustente lo dicho por la parte actora.

Es ese sentido, es importante recordar que según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que la demandante es quien debe evidenciar de manera inequívoca y sin lugar a dudas que se configuraron los elementos que estructuran la responsabilidad y en este caso no lo hace. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que siquiera permitan inferir las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se presentó el supuesto accidente y por ende cuál fue la causa real y eficiente de las lesiones sufridas por la señora Valeria Bocanegra Valencia.

Frente a la carga de la prueba de la parte accionante, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“La parte demandante debe probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, y el nexo de causalidad entre esta y el daño, en los términos del artículo 177 CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 267 CCA. (…) El juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta del demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, de ahí que la acción o la omisión de las autoridades debe ser la causa del daño que se reclama en la demanda para imputar responsabilidad al Estado. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, porque la ley no ha establecido presunciones legales frente al nexo de causalidad, de modo que si no se prueba la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible atribuir responsabilidad al demandado. Por ello, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite el daño y que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada la conducta que se le imputa al demandado. (…) Como no obra prueba que acredite que un obstáculo en la vía ocasionó el accidente de tránsito en el que resultó herido (…) ni el mal estado de la vía, no se probó el nexo de causalidad entre el daño y la omisión endilgada a la demandada. Por ello, la Sala confirmará la sentencia apelada.”[[1]](#footnote-1)*

La demandante asegura que el día de los hechos existía un hueco ubicado en la calle 10 con carrera 39 en el puente vehicular sentido norte – sur, pero no hay ninguna prueba que lo respalde. La inexistencia del Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT o reporte de bomberos no hace posible acreditar la ocurrencia del hecho, cuál fue el vehículo involucrado, el conductor y propietario, los daños causados, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos presenciales y otros aspectos relevantes dentro del presente caso.

En la historia clínica de urgencias aportada, se puede observar que la señora Valeria Bocanegra Valencia, el día 23 de abril de 2022, a las 19:13 recibió atención médica en la Clínica Colombia por el siguiente motivo:



Lo cual no sirve para probar como ocurrió el hecho y por lo tanto no prueba su causa, pues tal cómo se refiere en el motivo de consulta, sus lesiones son producto de un accidente de tránsito mencionado de manera genérica. En este sentido, es fundamental destacar que la falta de detalles específicos sobre las circunstancias del accidente dificulta llevar al conocimiento real al Juzgador. Dado que no existen pruebas concluyentes que respalden de manera fehaciente la versión de los acontecimientos presentados por la parte actora.

Por otra parte, para demostrar algunos de los presuntos hechos el extremo actor aporta un video y una serie de fotografías, sin embargo, dicha pruebas documentales tampoco le permiten al operador jurídico dar por probados los hechos en tanto no es posible acreditar su origen, autoría y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas. Para dar sustento a este argumento, en cuanto a los videos la Sección Tercera, Sub-sección C, del Consejo de Estado, en la sentencia de 12 de agosto de 2013, expediente 27063, consideró que puede no valorarse un video y carece de valor probatorio cuando no existe certeza de su autenticidad e integridad[[2]](#footnote-2) que permitan valorarlo contrastadamente con otras pruebas, aplicando la delimitación de su valoración la jurisprudencia que operaba para la época en materia de fotografías[[3]](#footnote-3), y considerando que en caso de integrarse para valorarse en conjunto con otros medios probatorios es necesario que estos últimos permitan demostrar tanto la producción del video, como los hechos contenidos en él. Por lo tanto, para el Juzgador, es necesario que los videos y fotografías que aporte el extremo actor puedan brindar certeza de la persona quien las tomó, del sitio donde fueron tomados y de las condiciones en que estas fueron obtenidas; así como tampoco permiten dar cuenta de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que estas fueron tomadas, incumpliendo así los parámetros o directrices esbozadas por la jurisprudencia. Lo expuesto, deviene en que carecen de valor probatorio.

Se reitera, pues, que los supuestos de hecho no se acompañan a partir de ninguna prueba eficaz, ya que no existe Informe Policial de Accidente de Tránsito –IPAT y es claro que el video y fotografías aportadas no corroboran la ocurrencia de un accidente de tránsito. En ese sentido no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño al ente territorial demandado, pues, no se tiene certeza del incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haya sido la causa determinante de la ocurrencia de los hechos y consecuentemente la generadora de los perjuicios que se pretende, por tanto, ante la inexistencia de dichos elementos, no se configura la responsabilidad patrimonial en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por todo lo anterior, se puede concluir que la parte demandante no logró acreditar dentro del proceso, la existencia de un hueco o bache en la calle 10 con carrera 39 en el puente vehicular sentido norte – sur de la ciudad de Cali para el día en que se produjo el supuesto accidente, así como tampoco, que dicho imperfecto vial, en caso de existir, hubiera sido la causa adecuada y única de las lesiones sufridas por la señora Valeria Bocanegra Valencia. En consecuencia, no es posible atribuirle fácticamente la responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali.

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ENDILGADA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – NO SE LOGRÓ ACREDITAR EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO FORAMEN Y EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

La parte actora alega que las lesiones sufridas por la señora Valeria Bocanegra Valencia generadas en el accidente de tránsito del día 23 de abril de 2022, en la calle 10 con carrera 39 en el puente vehicular sentido norte – sur, son responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por la omisión de la reparación y mantenimiento de la carretera. Sin embargo, no aportó con la demanda ninguna prueba que demuestre que la existencia de un hueco en el sector mencionado haya sido la causa del menoscabo en la salud de la señora Bocanegra Valencia. Por lo tanto, al no ser producto de una conducta u omisión del Estado, su responsabilidad es inexistente.

Una de las implicaciones más importantes al determinar el régimen de responsabilidad es el comportamiento de las partes. El régimen subjetivo de responsabilidad, además de ser el postulado general, le impone a la parte demandante la carga probatoria, por tanto, es ella quien debe tener un comportamiento activo en la aportación del material que soporta los supuestos de hecho registrados en la demanda. Frente a la prueba de la causalidad en un régimen subjetivo, ha dicho el Consejo de Estado:

*“Así, entonces la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre este y la acción en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial”[[4]](#footnote-4).*

Ahora bien, las pruebas obrantes en el proceso son insuficientes para estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali. No existe Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, ni croquis, y los demás medios documentales aportados no son pruebas eficaces para acreditar la ocurrencia de los hechos alegados. En ese sentido, no hay ninguna prueba que estructure la atribución del daño a la entidad territorial demandada. Así pues, no se tiene certeza del incumplimiento obligacional que refiere la parte demandante haber sido la causa determinante de la ocurrencia de los hechos y consecuentemente la generadora de los perjuicios que se pretende, por tanto, ante la inexistencia de dichos elementos, no se configura la responsabilidad patrimonial en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Entonces, no hay prueba de la imputación que pretenden estructurar hacia el Distrito Especial Santiago de Cali, tampoco existe prueba de una falla en el servicio, pues no se evidencia el incumplimiento obligacional por parte de la entidad territorial que supuestamente generó el accidente de tránsito. No se prueba como es que la entidad demandada haya cumplido defectuosamente, tardíamente o simplemente incumplido con sus obligaciones administrativas, en el caso concreto no se probó la falta de mantenimiento de la vía. Las pruebas que obran en el expediente se fundamentan en la acreditación del daño y no en la imputación. Por esto, ni siquiera indiciariamente podrían servir probatoriamente para realizar un juicio casual y así atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Ahora, en el remoto evento que el despacho considere que estamos en presencia de un incumplimiento obligacional por parte del Distrito demandado, el juicio de responsabilidad de igual forma debe fracasar. Esto debido a que si hipotéticamente se acreditara cualquier supuesto que conllevara al incumplimiento, falta la prueba de un elemento estructural de la responsabilidad, esto es, la imputación. Como se ha dicho, no hay elementos probatorios que tan siquiera permitan inferir las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el supuesto accidente.

Lo anterior, se debe a que el apoderado actor debe probar los elementos estructurales de la responsabilidad, que en materia administrativa son el daño y la imputación. Estos dos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados por la parte actora. A pesar de realizar una desestimación de la cuantía de los perjuicios en la objeción a las pretensiones y de manifestar que no existe prueba para la consolidación de los mismos, en caso de que el Juez considere probado el daño, de igual manera deberá evaluar lo relativo a la imputación, y la conclusión es que no hay prueba que permita su estructuración, ni siquiera indiciaria.

Con todo, no hay material probatorio idóneo que permita acreditar la imputación como elemento estructural. La imputación se ha concebido jurisprudencialmente como la atribución jurídica del daño respecto de quien está llamado a responder. Para configurarse este elemento, debe confluir la causalidad material, en el sentido de encontrar en el mundo fenomenológico la causa que sea determinante y eficiente en la producción del daño; y, por otro lado, una causalidad jurídica que requiere de un análisis jurídico normativo establecido en los diferentes títulos de imputación aplicables en esta materia. Como se analizó, el juicio realizado por el demandante para atribuir la causa del daño fue indebido, pues, en primer lugar, no soportó su argumento en las pruebas que debió haber aportado al proceso, y en segundo, no es cierto que el Distrito Especial de Santiago de Cali haya intervenido en la producción del daño.

Una vez acreditado que no existe causalidad material ni jurídica, pues atendiendo al régimen de imputación no hay prueba en el proceso del incumplimiento obligaciones de la entidad demandada, salta a la vista la no configuración de uno de los elementos esenciales y estructurales de la responsabilidad, por tanto, no hay fundamento para declarar la misma y en consecuencia condenar al Distrito Especial de Santiago de Cali ni a mi representada.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

1. **AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE PRETENDE LA PARTE DEMANDANTE**

Si bien a lo largo del escrito se ha indicado y se ha hecho hincapié que no existe prueba de la ocurrencia del hecho y por tanto de la responsabilidad administrativa en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, es también importante señalar que en el remoto e hipotético evento que se acceda a las pretensiones declarativas de responsabilidad y se estudien aquellas que son de índole condenatoria, deberá tener especial cuidado el Despacho que las mismas se encuentran sin un debido sustento probatorio, haciendo inviable su reconocimiento. Así las cosas, se presentan los siguientes argumentos de defensa.

1. **Frente a los perjuicios inmateriales**
	1. **Perjuicios morales**

Frente al daño moral se afirma que la señora Valeria Bocanegra Valencia como víctima directa y su núcleo familiar lo han sufrido desde la ocurrencia del accidente de tránsito, y por lo tanto solicitan la indemnización de este tipo de perjuicio en la suma de 20 SMLMV para cada uno. A pesar de ello, la parte actora no acredita las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el presunto evento dañino, de allí que sin tener certeza de este hecho, no sea posible atribuir o endilgar una imputación fáctica o jurídica del mismo. De otro lado, descendiendo al presunto daño reclamado, no es posible establecer una relación de causalidad (causa adecuada) entre un evento y los supuestos perjuicios reclamados.

Aunado a ello, las solicitudes de daño moral se muestran desmedidas frente a los baremos establecidos para los asuntos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado en el evento de lesiones, por ejemplo, los establecidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. En todo caso, se advierte que el porcentaje de indemnización debe ser directamente proporcional a la gravedad de las lesiones demostradas con el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora Valeria Bocanegra Valencia, el cual corresponde al 11,50%.

* 1. **Daño a la salud**

Por otro lado, con respecto al daño a la salud, la parte demándate pretende la suma de 100 SMLMV en favor de la señora Valeria Bocanegra Valencia, la cual no puede ser reconocida por el despacho, dado que no es posible establecer una relación de causalidad entre la ocurrencia del evento y los supuestos perjuicios reclamados. Además, en concordancia con el argumento anterior el valor pretendido es desproporcional y no se acompaña de ninguna prueba que acredite la gravedad de sus lesiones.

Frente a dicho perjuicio, es necesario precisar que el mismo, se repara con base en dos componentes: (i) uno objetivo, el cual está determinado por el porcentaje de invalidez; y, (ii) uno subjetivo, que puede permitir incrementar o disminuir en determinada proporción el primer valor, conforme a las consecuencias particulares y específicas. Al respecto se ha establecido:

*“[P]or lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.*

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.”*

Adicionalmente, en el documento del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, existen unas variables que deberán ser tenidas en cuenta por el operador jurídico. Veamos:

*“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

*- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*

*- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*

*-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*

*- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*

*- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*

*- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*

*- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*

*- La edad.*

*- El sexo.*

*- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.*

*- Las demás que se acrediten dentro del proceso.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en el presente caso, de tasarse una remota condena con motivo de este perjuicio, la indemnización deberá estar ajustada a los preceptos jurisprudenciales y al documento que acredita la gravedad de las lesiones. Además, no podrá desconocerse que el único beneficiario de este perjuicio es la víctima directa y no los demás miembros que actúan como víctimas de rebote.

1. **Frente a los perjuicios materiales**
	1. **Lucro cesante**

Se plantea en el escrito de la demanda que por concepto de lucro cesante consolidado y futuro se debe reconocer en favor de la señora Valeria Bocanegra Valencia la suma de $47.178.855, sin embargo, no hay prueba que permita conceder un perjuicio de esta naturaleza. En primer lugar, porque el Distrito Especial de Santiago de Cali no es responsable de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral de la señora Valeria Bocanegra Valencia. En segundo lugar, la cuantía alegada no fue probada, dado que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie la realización de la actividad económica por parte de la señora Bocanegra en la fecha de ocurrencia de los hechos. En el supuesto que sea comprobable, no hay prueba de la frecuencia en la cual la desarrollaba y por ende de los ingresos percibidos. Al respecto debe aclararse que, si bien se aporta un certificado laboral de la empresa “RED DE APOYO Y LOGÍSTICA APOLO SAS”, el mismo menciona que la demandante trabaja en el cargo de auxiliar logístico desde el mes de mayo de 2023, es decir un año después de la fecha de los hechos. Por lo tanto, no es una prueba idónea que permita conceder y tasar el perjuicio.

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona, es decir, que se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(…) perjuicio que el daño ocasionó (…). Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (…)”[[5]](#footnote-5)*

Así mismo, en Sentencia del 24 de junio de 2008, la misma corporación afirmó que:

*“(…) En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…).*

*Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…).*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.* [[6]](#footnote-6)

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que podían emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Honorable Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019, providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es, la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…). En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención. Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)”*

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por como se dijo, contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual, tal como ocurre en el caso de marras.

1. **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA LÍDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.420-80-994000000202**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la Póliza No. 420-80-994000000202 cuya vigencia corrió desde el 28 de febrero de 2022 al 29 de abril de 2022. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la ocurrencia de los hechos y mucho menos la causación de los supuestos perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

*(…) … Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.” [[7]](#footnote-7)*

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas, el amparo que se pretende afectar con la presente Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, se pactó así:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.”*

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la “*Responsabilidad Civil Extracontractual”* en que incurra el Distrito Especial De Santiago De Cali, asegurado, de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso el Distrito Especial de Santiago de Cali es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros”, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad civil extracontractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202 que sirvió como sustento para demandar de forma directa a mi representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

En estos términos, solicito su señoría declarar probada esta excepción.

1. **EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA LÍDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.420-80-994000000202**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”*[[8]](#footnote-8)*.*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. No.420-80-994000000202 señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso, como las siguientes:

*“CLÁUSULA SEGUNDA – EXCLUSIONES*

*LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA:*

*(…)*

*2.LAS LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCERAS PERSONAS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO.*

*(…)*

*17. DAÑOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.”*

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones anteriormente señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.420-80-994000000202, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con el presunto accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la señora Valeria Bocanegra Valencia.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA LÍDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.420-80-994000000202**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso concreto se estableció un límite de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:



Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular y concreto, operaría la suma asegurada equivalente a **SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($7.000.000.000)**. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

1. **COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA LÍDER DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.420-80-994000000202**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como demandada directa en el presente proceso, revela que la misma fue tomada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI bajo la figura del coaseguro, distribuyéndose el riesgo entre las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C con el 32% como líder, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 28%, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. con el 20% y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A con el 20%.

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

El artículo 1092 del Código de Comercio, al respecto, estipula lo siguiente:

*“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual establece:

*“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. Ello, en concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022, que reza:

*“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (…)”*

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende de la lectura del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual en el riesgo.

1. **NO PUEDE PASARSE POR ALTO EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.420-80-994000000202**

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual está legalmente permitido; encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio; el cual reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, el deducible, corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado, para el caso que nos ocupa corresponde al 5% del valor de la pérdida o del valor total de la condena, como mínimo 3 SMLMV. Esto significa que, en caso de que el asegurado sea condenado en el presente proceso, deberá cubrir al menos el 5% del valor de la indemnización o lo correspondiente a 3 SMLMV, lo que sea mayor, mientras que a la aseguradora le correspondería, en ese remoto caso de condena, el saldo restante. El despacho deberá tener presente que, al momento de atribuir responsabilidades sobre el cubrimiento del presunto daño antijurídico causado, al asegurado le correspondería cubrir los montos señalados, y a la aseguradora le concerniría, eventualmente, el saldo sobrante. Es decir, que, en el improbable caso de endilgarse responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali,este tendría que cubrir el porcentaje anteriormente indicado como deducible y, a la aseguradora le correspondería cubrir el valor del saldo.

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

1. **PAGO POR REEMBOLSO**

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señora Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el decurso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato de seguro por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

 Lo anterior, conforme a lo estipulado en el art 282 del Código General del Proceso que establece:

*“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito del presente asunto.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **CAPÍTULO III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LOS DEMANDANTES**

* **OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE PARTE**

Me opongo al decreto de este medio de prueba, comoquiera que, si bien la declaración de parte fue regulada de manera distinta en el artículo 198 del Código General del Proceso, aún guarda la misma naturaleza que la contemplada en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una prueba cuyo fin es interrogar a la parte contraria, más no a su propia parte. Tal interpretación es concordante con la jurisprudencia del Consejo de Estado, que sobre este punto ha dicho:

*“La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, “… si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”. Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que esta última debe ser provocada por su contraparte. (…) si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica”.[[9]](#footnote-9)*

Como se evidencia, el Consejo de Estado no sólo parte de lo dispuesto en el artículo 203 del CPC, sino que también aduce que la naturaleza misma del medio de prueba es que se interrogue a la contraparte, de modo tal que resultan improcedentes las declaraciones solicitadas por el apoderado del extremo demandante para interrogar a sus propios clientes.

#### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solícito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

* **DOCUMENTALES**
* Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A, documento en el que se constata que el suscrito ostenta la calidad de apoderado general de la compañía.
* Copia de la carátula y del condicionado general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000202.
* **INTERROGATORIO DE PARTE**
* Se solicita respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a los demandantes, Harold Bocanegra Cortes y Valeria Bocanegra Valencia, con la intención de que respondan las preguntas del cuestionario que enviaré al despacho o las que formularé verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivaron la presente demanda.

Los demandantes podrán ser citados en la dirección y/o correo electrónico que señaló su apoderado judicial, o por conducto de este último.

* **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El Art. 262 del C.G.P., faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica en el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo. Por consiguiente, se solicita respetuosamente se decrete la ratificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora Valeria Bocanegra Valencia emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; documento suscrito por los médicos Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera (ponente) y William Salazar Sánchez (miembro principal) y la terapeuta ocupacional Lilian Patricia Posso (miembro principal).

Los médicos pueden ser citados en la calle 5E No. 42-44 barrio Tequendama de la ciudad de Cali, correo electrónico: solicitudes@juntavalle.com y abonado telefónico 5531020.

* **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL**

De manera subsidiaria, en caso de no decretarse la ratificación de documentos, solicito respetuosamente se cite y haga comparecer a los médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca: Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera (ponente), William Salazar Sánchez (miembro principal) y la terapeuta ocupacional Lilian Patricia Posso (miembro principal), que emitieron el dictamen de pérdida de la capacidad laboral en favor de la víctima directa, para efectos de contradecir y controvertir el mismo en la respectiva audiencia de pruebas que a bien se señale por parte del Despacho.

Los médicos pueden ser citados en la calle 5E No. 42-44 barrio Tequendama de la ciudad de Cali, correo electrónico: solicitudes@juntavalle.com y abonado telefónico 5531020.

* **TESTIMONIALES**

Respetuosamente, solicito al despacho poder intervenir en la declaración que realicen los testigos solicitados por la parte actora en la oportunidad dispuesta para su declaración.

#### **CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada y al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 (Centro Empresarial Chipichape) de la ciudad de Cali (V), o al correo electrónico:notificaciones@gha.com.co



 Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 13 de octubre de 2020, M.P. German Arturo Arango Restrepo, Exp. (37981) [↑](#footnote-ref-1)
2. En similar sentido: Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 13 de mayo de 2014. “[…] *La parte actora, con el fin de acreditar varios de los hechos, aportó al proceso unas fotografías y un videocasete –reposan en sobre separado-, que no serán valorados en esta instancia, comoquiera que carecen de mérito probatorio, pues solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen ni el lugar ni la época en que fueron tomadas o documentadas, y menos se tiene certeza sobre el sitio en el que en ellas aparece, ya que al carecer de reconocimiento o ratificación, no puede cotejarse con otros medios probatorios de prueba allegados al proceso*”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 25 de abril de 2012, expediente 22377. “*Con la intención de definir el valor probatorio de las fotografías (…) la Sala advierte que de acuerdo con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil los documentos que han de apreciarse como pruebas deben ser auténticos, “es decir debe haber certeza respecto de la persona que lo ha elaborado y de que el hecho plasmado en el documento, en este caso en las fotografías, corresponda a la realidad, puesto que, al igual que en cualquier otro documento, hay riesgo de alteración” (…) En relación con las fotografías, además de que resulta imposible establecer su autenticidad, lo cierto es que bajo ningún supuesto pueden ser valoradas dado que solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las que no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas o documentadas*”. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 29 de julio de 2022, Exp. 54171 [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018. Expediente SC 2107-2018 [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01121-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001- 31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020 [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado en Sentencia Nº 73001-23-31-000-2008-00288-01 - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 6 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-9)